



Roj: **ATS 3221/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3221A**

Id Cendoj: **28079140012021200625**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2021**

Nº de Recurso: **1344/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/03/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1344/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.4

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3^a

Transcrito por: YCG/RB

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1344/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3^a

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 9 de marzo de 2021.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 25 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 30 de enero de 2019, en el procedimiento n° 281/2018 seguido a instancia de D. Baldomero contra Insa Limpiezas Integrales SL, sobre **despido**, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 19 de diciembre de 2019, número de recurso 624/2019, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 2 de marzo de 2020 se formalizó por el letrado D. Cristian Jiménez Simó en nombre y representación de D. Baldomero, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 18 de diciembre de 2020, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de relación precisa y circunstanciada y falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de diciembre de 2019 (Rec. 624/2019), confirma la de instancia que declaró la improcedencia del **despido** del trabajador, constando probado que prestó servicios para la empresa Insa Limpiezas Integrales SL como conserje, con una antigüedad de 26 de marzo de 2018, siendo despedido disciplinariamente.

Presentó recurso de suplicación el actor para que la Sala revisara el hecho probado primero, afectando la revisión a la antigüedad, con fundamento en un documento y conversaciones de whatsapp, y aludiendo a una sentencia dictada en procedimiento de reclamación de cantidad sobre salarios adeudados entre las mismas partes desde el principio de la relación laboral. La Sala de suplicación desestima el recurso, por entender que el recurso adolece de serios defectos, existiendo una petición de revisión de un hecho probado, pero sin articular denuncia jurídica alguna.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el actor, por entender que debería haberse modificado la antigüedad, puesto que prestó servicios sin estar dado de alta.

Invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2014 (Rec. 562/2013), respecto de la que no realiza la necesaria comparación entre hechos, fundamentos y pretensiones en los términos exigidos legalmente, ya que se limita a transcribir la fundamentación jurídica de dicha sentencia, y de acuerdo con el artículo 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219. Este requisito lo viene exigiendo la Sala IV en numerosas sentencias, las más recientes, de 28 de junio de 2011 (R. 2431/2010), 12 de julio de 2011 (R. 2482/2010), 21 de septiembre de 2011 (R. 3524/2010) y 13 de octubre de 2011 (R. 4019/2010). Según el artículo 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es causa de inadmisión del recurso el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para interponer el recurso, siendo criterio doctrinal en tal sentido que el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social constituye un defecto insubsanable (sentencias, entre otras, de 28 de junio de 2006, R. 793/2005, y 21 de julio de 2009, R. 1926/2008).

SEGUNDO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.



Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2014 (Rec. 562/2013), invocada de contraste, estima en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina, para condenar a la empresa al pago de salarios de tramitación desde la fecha del **despido**, constando probado que la actora inició la prestación de servicios mediante contrato de trabajo verbal, sin que se cursara su alta en la Seguridad Social, formulando denuncia ante la Inspección de Trabajo aportando como prueba distintos documentos como fotos y un escrito, presentando la actora demanda por **despido**.

Esta Sala 4ª rechaza el motivo de casación unificadora destinado a considerar que debería haberse declarado la **nulidad** del **despido** por vulneración de la **garantía de indemnidad**, por entender que el mismo trajo causa de la demanda ante la Inspección de Trabajo, por no apreciar contradicción con la sentencia invocada de contraste. Respecto del motivo en que se buscaba un incremento de la indemnización por **despido** improcedente, considera la Sala que existió un defecto en la indemnización consignada tras el reconocimiento de improcedencia del **despido**, de forma que tiene derecho a los salarios de tramitación, puesto que el defecto se debe al error inexcusable consistente en no incluir el mes completo en la consignación.

De lo relacionado se desprende que no puede apreciarse la existencia de contradicción entre las resoluciones comparadas, no sólo por cuanto no existe identidad en los hechos que constan probados, por cuanto en la sentencia recurrida no consta que el actor fuera contratado verbalmente y sin dar de alta en la seguridad Social, ni que presentara denuncia ante la Inspección de Trabajo, sino sobre todo por cuanto la sentencia recurrida desestima el recurso de suplicación por apreciar la existencia de defectos formales consistentes en falta de denuncia de infracción jurídica, mientras que la sentencia de contraste sí entra a conocer del fondo de la cuestión, en relación a si existió un defecto inexcusable en la consignación de la indemnización por **despido** improcedente, por lo que en ningún caso existe doctrina que unificar.

TERCERO.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones de 26 de enero de 2021, en el que discrepa de lo razonado por esta Sala en su providencia de 18 de diciembre de 2020, sin aportar elementos novedosos y relevantes al respecto o argumentos jurídicos que desvirtúen el contenido de la misma, ya que señala que la fijación del núcleo de la contradicción es suficiente para cumplir las exigencias del art. 221 LRJS, lo que no es así, ya que dicho precepto obliga a comparar hechos, fundamentos y pretensiones de las sentencias recurrida y de contraste, e insiste en la existencia de contradicción transcribiendo una parte de la sentencia, que es lo que se han hecho por esta Sala, analizar la misma para concluir que la contradicción es inexistente.

CUARTO.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Cristian Jiménez Simó, en nombre y representación de D. Baldomero contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de diciembre de 2019, en el recurso de suplicación número 624/2019, interpuesto por D. Baldomero, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de los de Madrid de fecha 30 de enero de 2019, en el procedimiento nº 281/2018 seguido a instancia de D. Baldomero contra Insa Limpiezas Integrales SL, sobre **despido**.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.